

pdo 4924.

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
CIRCUITO DE SONSÓN
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
SONSÓN- ANT. Dieciocho (18) de mayo de dos mil diez (2010)

Proceso	ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO No. 015
Procesado	JUAN DAVID ECHAVARRÍA MUÑOZ
Ofendida	La Eficaz y Recta Impartición de Justicia
Radicado	No. 05 756 31 04 001 2010-00149-00
Instancia	Primera
Providencia	SENTENCIA N° 073
Temas y Subtemas	Dictar la respectiva sentencia y conceder los subrogados
Decisión	Sentencia condenatoria

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar la sentencia que corresponda, teniendo en cuenta el cargo presentado y formulado en la resolución de acusación, del nueve (9) de abril de dos mil diez (2010), emitida por la Fiscalía Especializada 57 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con sede en la ciudad de Medellín, donde profiere resolución de acusación en contra de RAFAEL HUMBERTO MORENO VARGAS, ÉDGAR ALEXÁNDER CORREA PATIÑO Y JUAN DAVID ECHAVARRÍA MUÑOZ, por el punible de Homicidio en Persona Protegida, para los 2 primeros y Encubrimiento por favorecimiento para el tercero de los nombrados; donde figura como occiso WILSON POSADA QUINTERO y ofendida la Eficaz y Recta Impartición de Justicia; notificada la decisión anterior, el procesado JUAN DAVID ECHAVARRÍA MUÑOZ, mediante escrito fechado 23 de abril de 2010, solicita se profiera sentencia anticipada; situación prevista en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, igualmente artículo 351 de la Ley 906 de 2004, (aceptación de cargos) que estableció la terminación anormal del proceso, mediante la figura de la Sentencia Anticipada, aceptación en el caso que nos ocupa, de **ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO**, donde aparecen como ofendida la Eficaz y Recta impartición de Justicia, procedente la decisión, en tanto no se observa que se hayan vulnerado o desconocido derechos fundamentales, especialmente los consagrados en el artículo 29 de la Constitución política y este el despacho competente para dictar la respectiva sentencia.

FILIACIÓN DEL PROCESADO

JUAN DAVID ECHAVARRÍA MUÑOZ: Hijo de Héctor de Jesús y Gloria Elena, nació el 23 de abril de 1982 en Medellín, vive en unión libre con XILENA GÓMEZ RIVERA, residente en el municipio de Girardota- Antioquia, en la carrera 14 N° 1-65, Barrio Aurelio Mejía, como oficio tiene el de Soldado Profesional, identificado con cédula 70.328.972 expedida en Girardota –Ant.-

DE LO ACONTECIDO

Los sucesos que generaron la presente investigación se presentaron en el vecino municipio de Argelia –Ant.-, Vereda Peñoles, cuando el 21 de noviembre de 2004, personal del Ejército Nacional con asiento en dicha localidad, adscritos al Grupo de Caballería número 4, denominado JUAN DEL CORRAL, comunicaron que luego de un enfrentamiento con rebeldes pertenecientes al frente 47 de las FARC, fue muerto un presunto guerrillero, quien posteriormente fue identificado como WILSON POSADA QUINTERO, campesino de la región, que le fue incautada un arma de fuego hechiza y otros elementos. Posteriormente y de acuerdo a las pruebas allegadas, se estableció que no hubo el enfrentamiento reportado por la patrulla militar, tratándose entonces de la captura de POSADA QUINTERO, quien en esa condición, fue objeto de muerte por parte de sus captores, vinculándose a la investigación al oficial RAFAEL HUMBERTO MORENO VARGAS, con grado de Mayor, al Suboficial ÉDGAR ALEXÁNDER CORREA PATIÑO y los ex soldados profesionales YAIR JULIÁN CARDONA LONDOÑO, ANDRÉS FELIPE AREIZA VELÁSQUEZ, ADRIAN DAVID ESPINOSA ZAPATA y **JUAN DAVID ECHAVARRÍA MUÑOZ**. El último luego de haber sido escuchado en diligencia de indagatoria, resuelta la situación jurídica, donde la Fiscalía, le impone medida de aseguramiento por el homicidio de WILSON POSADA QUINTERO, cerrada la investigación, el día 9 de abril de 2010, se profiriere la resolución de acusación por el punible de **ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO**, variando la situación jurídica de homicidio al punible objeto de aceptación del cargo, en cuanto teniendo conocimiento de la muerte de un persona, guardaron silencio sobre los motivos, circunstancias y alterando la escena y verdad de lo ocurrido; hallando un principio de veracidad, el procesado **JUAN DAVID ECHAVARRÍA MUÑOZ** se acogió a la figura de la sentencia anticipada, mientras a los dos primeros se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, por el punible de Homicidio en persona protegida, YAIR JULIÁN CARDONA LONDOÑO, ANDRÉS FELIPE

AREIZA VELÁSQUEZ, ADRIAN DAVID ESPINOSA ZAPATA, solicitaron sentencia anticipada y se les profirió sentencia condenatoria el 16 de febrero de 2010.

DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS

El veintitrés (23) de abril de dos mil diez (2010) el procesado **JUAN DAVID ECHAVARRÍA MUÑOZ**, envía escrito manifestando que se acoge a la sentencia anticipada, aceptando el cargo que le fuera formulado en la resolución de acusación, que en la parte motiva se deja plasmado así: "...; igualmente se procede por el delito de **ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO**, definido y sancionado en el artículo 446-2 del C. Penal: *El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años. Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito....incurrirá la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión*". Lo que fue ratificado en la parte resolutive del siguiente tenor: *"Proferir RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN en contra del SLP JUAN DAVID ECHAVARRÍA MUÑOZ, de condiciones civiles y personales conocidas en esta investigación, como AUTOR del delito de ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO, conforme lo dicho en la parte motiva de esta decisión"*.

CONSIDERACIONES

La figura de la sentencia anticipada como mecanismo excepcional de reducir los términos de investigación y de juzgamiento, se encuentra descrita en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal o ley 600 del año 2000, que permite a quien tenga la condición de procesado, renunciar a la presunción de inocencia, al derecho de contradicción y una defensa técnica, al aceptar sin ambages ser el autor de un comportamiento sancionado por el estatuto penal, a cambio, el sistema punitivo le reduce un tercio (1/3) de la pena que finalmente se imponga. No obstante la promulgación de la Ley 906 de 2004, específicamente el artículo 351 y 352 permite una reducción en la sanción que sea hasta de la mitad de la pena imponible, lo anterior atendiendo el universal principio penal de la favorabilidad, no obstante para efectos de la dosificación de la pena, ha de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 40, inciso 4° de la ley 600 de 2000 que dice: *"También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad*

penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una octava (1/8) parte de la pena."

La norma anterior ha de aplicarse en consonancia con el artículo 352 de la Ley 906 de 2004, para precisar los montos en que es posible la reducción de la pena, norma que dice: *"Plea cuerdos posteriores a la presentación de la acusación. Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar plea cuerdos en los términos previstos en el artículo anterior. Cuando los plea cuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte"*.

Necesario es decir que el delito denominado **ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO** afecta esencialmente la Eficaz y Recta Impartición de Justicia, donde se falta al deber general de informar la verdad, al margen de la obligación de declarar de manera cierta, pero esa actividad implica una ayuda cierta a esquivar o eludir una investigación, que en el caso que nos ocupa se plasmó en la declaración rendida por el procesado, al narrar unos hechos distintos, a los ocurridos al momento de los hechos concomitantes y posteriores, a la muerte de WILSON POSADA QUINTERO, que se concretaron al realizar en la escena de los hechos, actos tales como que la **JUAN DAVID ECHAVARRÍA MUÑOZ** correspondía quedarse a prestar seguridad, no permitiendo el paso de personas distintas al fuerza militar, es decir no permitir el paso de personal civil; mientras otros de sus compañeros realizaron otras actividades como explotar una "carga hueca" o bomba, actividad que realizó ANDRES FELIPE AREIZA VELASQUEZ; en el evento de YAIR JULIAN CARDONA LONDOÑO, cumplía la actividad de evitar el paso de personas y una vez se produjera la detonación, realizar disparos hacia una barranca, igual actividad le correspondió a ADRIAN DAVID ESPINOSA ZAPATA; en términos generales la actividad cumplida por el procesado, era ayudar en la simulación de un ataque armado, por parte del grupo rebelde, ocultando el homicidio de una persona ajena al conflicto armado, donde con su actividad, alteraron de manera sustancial no solo la responsabilidad si no la verdad de lo ocurrido.

Con relación a las pruebas practicadas, conducen a demostrar la responsabilidad del procesado, para el efecto se cuenta con los informes de investigación, estudio balístico de un arma, informe de investigación realizada al arma que le fuera encontrada al occiso (C-4, 139), exámenes realizados al cadáver, inspección del cadáver, necropsia y otros dictámenes realizados a las municiones encontradas en el cadáver.

Para efectos de estructurar la responsabilidad de los procesados, se cuenta con la denuncia penal instaurada por el señor ANÍBAL POSADA ARANGO, padre del occiso y sus posteriores ampliaciones (c-1, fl. 116, 168, 180 y c-3 fl. 60); declaraciones de MARÍA GLORIA ARANGO ISAZA (C-1 175, C-3 261), MARÍA CELINA AGUDELO DE ARANGO (C-1 186, C-3 231), quienes afirman que la persona que fue muerta, era un campesino de buenas costumbres, trabajador, honesto y no pertenecía a ningún grupo al margen de la ley, se agrega las indagatorias de cada uno de los implicados, donde dejan plasmada la forma como sus superiores planearon los hechos, alterando la verdad, indicándoles la forma de declarar y que esa situación no los perjudicaría en su integridad, que solo eran declaraciones de rutina para cerrar el caso, a lo que ellos accedieron, sin medir las consecuencias.

Las diligencias practicadas dentro del proceso permiten establecer que efectivamente el procesado es responsable de la conducta punible de ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO, donde se tenía conocimiento de la muerte de WILSON POSADA QUINTERO y actividad cumplida, se encaminó a ocultar la verdad y entorpecer cualquier investigación. No existe duda que el procesado, de acuerdo a las pruebas válidamente practicadas, construyen lo ocurrido y permiten concluir que quienes narran lo ocurrido, lo hacen sin ánimo de causar perjuicio a persona alguna, es decir quienes exponen en el plenario, lo hacen con la verdad, en su indagatoria aduce que no hubo enfrentamiento y no se presentó combate de ningún.

Valorada la existencia del delito y la responsabilidad del encausado, innecesario es hablar de causales eximentes de responsabilidad de quien se acogiera a la figura de la sentencia anticipada.

En orden a lo anterior y ante la aceptación expresa de **JUAN DAVID ECHAVARRÍA MUÑOZ** de ser autor de la conducta punible denominada **ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO**, donde figuran como ofendida La Eficaz y Recta Impartición de Justicia y como afectado WILSON POSADA QUINTERO, la sentencia será condenatoria, teniendo en cuenta que el comportamiento, se adecuó a lo expresamente prohibido en la norma, sin que existan causas ciertas y valorables, que eximan su responsabilidad; actividad cumplida con absoluto conocimiento de su ilicitud.

Por lo previsto, ocurrido y valorado, es procedente decir que se cumplen los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, inciso segundo o Ley 600 de 2000, que establece los presupuestos para dictar sentencia condenatoria, siendo el que debe existir prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible, existencia que se establece a través de las denuncias recepcionadas, testimonios y la aceptación de la responsabilidad del encartado, presupuestos satisfechos dentro del plenario de la referencia, entendida la certeza como esa convicción, conocimiento y seguridad de la ocurrencia del hecho y de que quien lo realizó fue el procesado.

UBICACIÓN JURÍDICA Y LA PENA

El delito por el cual se procede, es: **Del Encubrimiento**, se encuentra reglado en el Código Penal, Libro Segundo, Título XVI, Capítulo Sexto, que en el artículo 446 reza: *"Favorecimiento. El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente. Incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.*

"Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión".

Para la conducta punible que se le imputa los límites se establece entre cuarenta y ocho (48) y ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión.

Siguiendo los parámetros del artículo 61 del estatuto penal, el ámbito anterior habrá de dividirse en cuartos, quedándonos el mínimo oscilante entre 48 y 72 meses, los medios entre 72 meses y 1 día y 120 meses y el máximo entre 120 meses y 1 día y 144 meses.

Por lo anterior, la sanción a imponer para este punible, se hará dentro del cuarto mínimo es decir, entre cuarenta y ocho (48) y setenta y dos (72) meses de prisión, donde es necesario decir que el acto de ayuda es posterior al homicidio, admitiendo donde como cierto lo expresado por el entonces soldado, ateniendo que en todo caso que la participación no fue un acto forzoso y sujeto a lo admitido en el escrito donde expone que se acoge a la sentencia anticipada y acepta la responsabilidad por el cargo formulado en la resolución de acusación, la pena a imponer por la conducta desplegada es **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, quantum que se ajusta a lo establecido por la ley y guarda

estrecha relación con los hechos investigados. Teniendo en cuenta lo solicitado por la defensa, en cuanto a la rebaja de pena por confesión, necesario es decir que se cumple con lo establecido en los artículos 280, 282 y 283 de la Ley 600 de 2000, por ende la pena impuesta, se reducirá en 1/6 parte siendo la pena a imponer de **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN.**

Teniendo en cuenta la solicitud de aceptación cargos con fines de sentencia anticipada, ha de darse aplicación a la reducción de la pena en orden a lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, siendo un octavo (1/8), no obstante atendiendo el principio de favorabilidad, esbozado de manera inicial, se dará aplicación al artículo 352 de la Ley 906 de 2004, que establece que la aceptación de los cargos por parte del procesado, tiene aparejado una reducción de una tercera (1/3) parte de la pena imponible, en este orden por haberse acogido a la figura de la sentencia anticipada, la pena impuesta inicialmente, se reducirá en una tercera (1/3) por ende la sanción imponible a **JUAN DAVID ECHAVARRÍA MUÑOZ** será **VEINTE (26) MESES Y VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN.**

Como accesoria se impone a **JUAN DAVID ECHAVARRÍA MUÑOZ**, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena principal (arts. 51 y 52 del C.P.).

DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL **DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

Atendiendo el quantum de la pena a imponer, la cual cumple los requisitos para otorgar la suspensión de la ejecución de la pena que regula el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, en tanto se cumple con el requisito objetivo, es decir que la pena impuesta es inferior a tres años. Por lo anterior se suspenderá la ejecución de la pena, fijándose un período de prueba de dos (2) años, y para ello asentaré acta compromisoria, con la que avalarán el cumplimiento de las obligaciones descritas en el artículo 65 ídem, en el acta constará las consecuencias que acarrea el incumplimiento, esto, es la revocatoria del beneficio y ejecución del fallo en lo que fue motivo de suspensión; atendiendo las condiciones económicas del acusado y para no afectar el mínimo vital, no se le impondrá caución de tipo prendario, sumado a que la Fiscalía no aportó medio alguno para determinar la condición económica del procesado; por tanto, se revoca la medida de

aseguramiento impuesta al procesado y una vez suscriba la respectiva acta se libraré la boleta de libertad correspondiente.

Desde el punto de vista del bien jurídico protegido, que en el caso que nos ocupa es la Eficaz y recta impartición de justicia, no se ha presentado ninguna solicitud, de indemnización o reparación de perjuicios; con relación las víctimas indirectas, obra en el trámite el reconocimiento de parte civil, sin que obre prueba sobre los perjuicios ocasionados y relacionados con el punible de FAVORECIMIENTO, excepto la materialidad de la muerte, que no es el objeto de la decisión, siendo necesario decir que los perjuicios en este evento no se tasarán.

Teniendo en cuenta que son tres (3) los procesados del presente trámite, y solo se acogió a la figura de la sentencia anticipada el señor **JUAN DAVID ECHAVARRÍA MUÑOZ**, por ende. En cumplimiento a lo estipulado en la ley 600 de 2000, artículo 92, numeral 4° se declara la ruptura de la unidad procesal, para el efecto se compulsarán las copias respectivas.

Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

En firme la sentencia se remitirá el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para lo de su cargo.

Por las anteriores valoraciones y reflexiones, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SONSON -ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y en virtud de la autoridad que le confiere la ley:

F A L L A

PRIMERO: Declarar a **JUAN DAVID ECHAVARRÍA MUÑOZ** de condiciones conocidas, coautores penalmente responsables del delito de **ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO** conducta sancionada en el artículo 446 del Código Penal, donde figuran como ofendida la Eficaz y recta impartición de justicia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se condena a **JUAN DAVID ECHAVARRÍA MUÑOZ**; a la pena principal de **VEINTISÉIS (26) MESES Y VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN**.

TERCERO: Como sanción accesoria, se impone a **JUAN DAVID ECHAVARRÍA MUÑOZ**, la **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el mismo tiempo de la pena principal (arts. 51 y 52 del Código Penal).

CUARTO: Se concede a **JUAN DAVID ECHAVARRÍA MUÑOZ**, el beneficio sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; para lo cual se le fija un período de prueba de dos (2) años, previa suscripción de diligencia de compromiso, en la forma y para los fines expresados en la parte motiva de esta sentencia. Cumplido lo anterior, se libraré la boleta de libertad respectiva, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

QUINTO: No procede la valoración en perjuicios materiales y morales, en orden a la parte motiva.


SEXTO: Para efectos de notificación al procesado, se comisiona al Juzgado Penal del Circuito (reparto) de Rionegro -Ant-. Igualmente, para que asiente la respectiva acta de compromiso y emita la boleta de libertad.

SÉPTIMO: Para notificar a la Fiscalía 57, defensor y representante de las víctimas se comisiona a los Juzgados Penales Municipales (reparto) de Medellín.

OCTAVO: Contra esta decisión procede el recurso de Apelación. En firme esta decisión se remitirá la carpeta a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia (e), para lo de su cargo.

NOVENO: De esta sentencia, háganse las publicaciones de rigor, incluso el cumplimiento de los artículos 469 y 472 del Código de Procedimiento Penal. Compúlsense las copias respectivas para efecto de la ruptura de la unidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CIRO ANTONIO DUARTE ARDILA

JUEZ